

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
40/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de agosto de 2015

ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de diciembre de 2013, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, atribuidas a elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito, QV1 dijo que fue detenido por elementos de la señalada corporación policiaca, quienes tumbaron la puerta del domicilio en el que se encontraba, ingresaron al mismo y lo detuvieron, ya que no quiso salir; que al momento de su detención lo golpearon, que entre otros golpes le pegaron en el

estómago con un rifle, lo cual le lastimó una operación quirúrgica que tiene en dicha parte anatómica, además de que lo sacaron arrastrando del lugar y llegando a la base de policía le sembraron droga.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Oficio número **** de 8 de noviembre de 2013, suscrito por la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el cual se marcó copia al suscrito, a través del cual informó que QV1, al momento de rendir su declaración preparatoria, manifestó que fue objeto de golpes en su integridad física por parte de sus aprehensores.
- 2.** Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2013, en la que personal de este organismo hizo constar que se entrevistó con QV1, quien en lo sustancial, estuvo de acuerdo en lo comunicado por la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado.
- 3.** Oficio número **** de 10 de diciembre de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
- 4.** Oficio número **** de 10 de diciembre de 2013, por el cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados en la queja.
- 5.** Oficio número **** de 10 de diciembre de 2013, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.
- 6.** Oficio número **** de 10 de diciembre de 2013, mediante el cual se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.
- 7.** Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 13 de enero de 2014, por el cual SP2 rindió el informe en colaboración solicitado y remitió diversa documentación relacionada con la averiguación previa 1, en la que figura como indiciado QV1, por la probable comisión del delito de contra la salud.

A fin de soportar su dicho el citado funcionario remitió copia certificada de diversas documentales que componen la señalada indagatoria penal, entre las que figuran las siguientes:

a. Parte informativo suscrito por AR1 y AR2 y su respectiva ratificación ante el representante social, en donde no se advierte que QV1 haya opuesto resistencia al momento de ser arrestado o que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su detención.

b. Dictamen psicofísico suscrito por dos peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron que examinaron a QV1, encontrando múltiples lesiones en su economía corporal.

c. Declaración ministerial de QV1 rendida ante el representante social del fuero común, quien dijo que fue detenido en su domicilio, lugar al que ingresaron los aprehensores, además de que le sembraron droga.

8. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 13 de enero de 2014, mediante el cual SP4 rindió el informe solicitado al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, donde admitió la existencia de registro de detención de QV1 el 1 de noviembre de 2013, a quien la autoridad policiaca puso a la disposición inmediata del Juez de Barandilla en turno.

Para soportar su dicho, el mencionado funcionario remitió copia simple del parte informativo correspondiente el cual no está firmado por sus signatarios, además de diversas hojas relacionadas.

9. Oficio número ****, recibido ante este organismo estatal el 21 de enero de 2014, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado, el cual acompañó de copias certificadas de diversas documentales, entre las que figuran las siguientes:

a. Parte informativo suscrito por los aprehensores AR1 y AR2, quienes señalan a QV1 como presunto responsable en la comisión del delito de contra la salud.

b. Dictamen médico practicado a QV1 por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual dijo haber encontrado que presentaba huellas equimóticas en región escapular izquierda, abrasión en primer cortejo izquierdo, además de que le refirió contusión en abdomen más no se le aprecia lesión.

10. Oficio número **** de 23 de enero de 2014, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por la víctima.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 21 de febrero de 2014, a través de la cual SP1 rindió el informe solicitado, señalando que el médico de turno en su momento no pudo realizar certificación médica de ingreso por causas imputables QV1, pero que en días posteriores acudió en tres ocasiones a la clínica del centro de reclusión a tratarse una lesión dérmica infectada (raspón).

12. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2014, a través de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que recibió llamada telefónica de parte de QV1, a quien se le proporcionó diversa información relacionada con el trámite de la presente queja.

13. Acta circunstanciada de 22 de enero de 2014, por el cual se hizo constar que se notificó vía correo electrónico el oficio número **** de 12 de febrero de 2014, por medio del cual se le solicitó al encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de Sinaloa un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en el que fue informado por personal administrativo que QV1 había obtenido su libertad.

15. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 3 de febrero de 2015, mediante el cual SP5, informó que una vez revisadas las diferentes bases de datos, no se encontró antecedente alguno del presunto reporte de C-4 que dicen AR1 y AR2 atendieron y el cual culminó en la detención de QV1.

16. Opinión médica recibida ante este organismo el 27 de marzo de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta CEDH, en el que concluyó que las lesiones que presenta QV1 son compatibles con agresiones físicas provocadas por sus aprehensores, descartándose en su caso, que las lesiones que presentó hayan sido producidas por otras circunstancias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor QV1 fue detenido por los agentes AR1 y AR2 pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, siendo señalado como probable responsable en la comisión del delito de contra la salud.

Posterior a su detención, los agentes de policía lo pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán y éste, a su vez, lo turnó al agente del Ministerio Público del fuero común para que conociera de los hechos, por los delitos que pudieran llegar a configurarse.

Durante el tiempo que QV1 permaneció bajo la custodia de los señalados agentes de policía, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de éstos. Dichos malos tratos dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en autos, atento al expediente que se analiza en la presente resolución.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de golpes y malos tratos por parte de los agentes de policía que intervinieron en el caso.

IV. OBSERVACIONES

Es importante señalar en cuanto el uso de la fuerza pública, que la CEDH Sinaloa no se opone a su utilización en los supuestos y condiciones permitidos por la norma. Como órgano de Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa es sumamente respetuosa de las atribuciones que en este sentido se han conferido a las instituciones policiales y en respeto al principio de legalidad, no se opone a su uso en los supuestos señalados.

Sin embargo, como órgano encargado de vigilar el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense, esta Comisión debe señalar y reprochar a las autoridades que en desacato de la norma hacen uso indebido de la atribución conferida y violentan con ello derechos constitucionales.

En tal virtud esta CEDH se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que dentro de una situación de justicia, paz y libertad las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. ¹

El orden jurídico por el que se rige el Estado Mexicano prevé una serie de mecanismos de control que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el propio artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Ahora bien, planteado que fue el caso, y al no existir duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1 y AR2, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión, causaron malos tratos a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado acreditado que QV1, sí sufrió malos tratos por

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa, México, 2010, p. 11.

parte de los policías preventivos que intervinieron en los hechos, durante el tiempo en que fue mantenido bajo su custodia.

Tal afirmación se realiza en virtud de que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la persona reconocida como víctima por esta Comisión fue detenida por elementos de la policía preventiva municipal habiendo sido golpeado por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados por la propia víctima.

Posterior a su detención, QV1 alegó haber sido objeto de agresión física durante el tiempo que lo tuvieron bajo su custodia, señalando esencialmente que ingresaron a su domicilio, lo arrojaron al suelo y ahí lo golpearon, además de sacarlo arrastrando del lugar.

En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte del inconforme, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención, QV1 fue valorado por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por peritos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común que conoció del caso y por un médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, siendo así como quedaron dictaminadas e identificadas de manera oficial las lesiones que presentaba en su integridad corporal, mismas que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de este organismo constitucional autónomo, son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirma la víctima.

En ese sentido, a continuación detallaremos las lesiones que presentaba QV1, para el inmediato análisis de los hechos.

El 1 de noviembre de 2013, el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, dijo que al haber examinado a QV1, presentaba huellas equimóticas en región escapular izquierda, abrasión en primer cortejo izquierdo y además de que le refirió contusión en abdomen. En dicho examen el médico concluyó que se encontraba contundido.

Por su parte, el médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, dijo que en días posteriores a su ingreso QV1 acudió en tres ocasiones a la clínica del centro de reclusión a tratarse una lesión dérmica infectada (raspón).

Así también, el 2 de noviembre de 2013, QV1 fue valorado por peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron haber encontrado que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de coloración rojo violácea de 6.0 por 4.0 centímetros de dimensión, localizada en la parrilla costal derecha y producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 4.5 por 1.5 centímetros de dimensión, localizada en el omoplato izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 5.5 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada en omoplato izquierdo y producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 4.0 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior del tercio superior del muslo izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Excoriación de costra blanda de 8.0 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha, producida por mecanismo deslizante.
- Escoriación de costra blanda de 3.0 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior de la rodilla derecha, producido por mecanismo deslizante.

En la citada pericial, se concluyó que tales lesiones no ponían en peligro su vida, que por interesar tejido superficial son de las que tardan hasta 15 días en sanar y por lo general no dejan consecuencias.

Ahora bien, respecto del caso que nos ocupa, los policías aprehensores dijeron en su informe policial el cual fue debidamente ratificado ante el representante social que conoció del caso, que QV1 fue detenido al atender un reporte de una riña presuntamente efectuado a C-4. Que al llegar al lugar indicado en el reporte, varias personas huyeron, logrando detener solo a QV1, a quien presuntamente le encontraron droga.

En el informe policial nada señalan respecto a que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento, o que en su caso, la señalada víctima haya opuesto resistencia al arresto. Aparentemente la detención de la señalada víctima fue realizada sin contratiempo alguno.

Debe hacerse notar que AR1 y AR2 dicen haber estado atendiendo un reporte de una riña que aparentemente se desarrollaba en el lugar en donde detuvieron a QV1; sin embargo, en el parte informativo y su posterior ratificación, nada

señalan respecto a que efectivamente en ese lugar se estuviere desarrollando dicho evento, o que con motivo del mismo, la señalada víctima haya resultado con alguna lesión.

Mas por el contrario, al pedir información relacionada con el supuesto reporte que dicen los aprehensores atendieron, SP5 dijo que en C-4 no existía antecedente de reporte relacionado con una riña en la época y en el lugar en que ocurrió la detención de QV1, descartándose con ello la versión de los aprehensores relacionada con el caso.

En ese sentido resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso; es decir, que posterior a ocurrida su detención, QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal que son compatibles con agresión física como él lo afirma y que no exista ninguna causa o justificación que permita tan siquiera presumir que las lesiones que presentaba fueron ocasionadas por cualquier causa distinta de la agresión física provocada por sus captores.

A la vez, atento al dictamen elaborado por el médico que apoya las labores de esta Comisión, se advierte que QV1 presentó lesiones que son compatibles con agresión física provocada como él lo afirma y que coinciden con su versión de cómo se las provocaron, existiendo suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza por parte de las autoridades policíacas.

A ese respecto, debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policíacas específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intenta detener, cuando éstas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos.

Sin embargo, en el presente caso advertimos que no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr su sometimiento, luego entonces, no resulta jurídicamente aceptable que posterior a su detención, QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, además de que no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de un sujeto que se encontró poli contundido con lesiones en diversas partes de su cuerpo y en el caso, no existe evidencia alguna en el sentido de que las mismas hayan sido provocadas por alguna otra causa distinta de la agresión física de parte de la propia autoridad.

En ese sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes que participaron en su sometimiento, ya que durante la detención de una persona a quien se le atribuye una conducta delictiva o cualquier otra infracción a la norma, la autoridad policiaca que la realiza, bajo ninguna circunstancia puede ejercer sobre ésta violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

Respecto del presente caso, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso. ²

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Dichos preceptos indudablemente fueron violentados por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes ejercieron violencia física a QV1, al momento de participar en su detención.

Otras disposiciones violentadas por AR1 y AR2, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones IV y VIII.

² Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I y II.
- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Conforme al párrafo final del artículo 19 de nuestra Carta Magna, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1 y AR2, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, las autoridades competentes ya se encuentran investigando respecto su actuación, atento al oficio que la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, informándole de los hechos denunciados ante la autoridad jurisdiccional por parte de QV1, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, teniendo en cuenta que el cuerpo normativo citado en último término, es la legislación bajo la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, amén de la naturaleza de las funciones que desempeñan en su calidad de integrantes de un cuerpo de policía.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues, tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Fracción XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, resulta evidentemente que las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, están obligados a observar los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que AR1 y AR2, por lo menos, violentaron el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4; 130; 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII, último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

El numeral 4 contiene los principios rectores que deben regir las funciones de la Policía Preventiva. Tales principios lo son el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando obligados a rendir cuentas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el citado reglamento y demás leyes aplicables.

A su vez, el numeral 30 del señalado reglamento dispone que independientemente de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y las contenidas en el reglamento, los integrantes de la Secretaría están comprometidos a cumplir con los principios y valores básicos de actuación establecidos en la Ley General.

El artículo 131 dice que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las policías preventiva y de tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

.....
XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;

.....
XVIII. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 132, en su fracción XVII, último párrafo, señala lo que enseguida se anota:

“Artículo 132. Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

Fracción XVII, último párrafo.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron

indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la propia legislación por la cual se expidió el nombramiento de los funcionarios involucrados, es decir, conforme al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL
PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o

comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de ello se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, quienes intervinieron en la detención de QV1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes; asimismo, se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

CUARTA. Se lleve a cabo la reparación integral del daño ocasionado a QV1 conforme lo marca la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones de orden nacional e internacional que versan sobre la materia.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a fin de que se coadyuve en la indagatoria penal que se hubiese iniciado con motivo del oficio número **** de 8 de noviembre de 2013, suscrito por la Directora del Instituto de Defensoría Pública del Estado, por medio del cual da vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa que QV1, al momento de rendir su declaración preparatoria, manifestó que fue objeto de golpes en su integridad física por parte de sus agentes aprehensores, siendo estos AR1 y AR2, todo esto con el objetivo de que la misma sea resuelta de forma pronta y expedita conforme lo marca la normatividad que versa sobre la materia.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 40/2015, debiendo

remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO